

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día 4 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar conforme a la respuesta recibida por su solicitud de información pública presentada con fecha de 23 diciembre de 2025 ante la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en la que se solicitaba lo siguiente:

«Solicito acceso a la información relativa al expediente [REDACTED] (Ref. [REDACTED] contrato menor de servicios con objeto “Asistencia técnica evaluación Programa Operativo FEDER 2014-2020”, adjudicado a [REDACTED] con fecha 21/03/2019. En particular, solicito:

Copia de la resolución de adjudicación.

Fecha en la que se cursaron las solicitudes o invitaciones para presentar oferta (si existieran).

Identificación de las empresas invitadas o consultadas para la elaboración de ofertas.

Identificación de las empresas que presentaron oferta.

Detalle de las ofertas económicas presentadas.

Criterios de adjudicación aplicados, incluso tratándose de contrato menor.

Criterios o requisitos de solvencia exigidos o valorados.

La información se solicita para fines académicos relacionados con un estudio sobre la evaluación de Fondos Europeos en España. Toda esta información se publica ordinariamente en otros expedientes de contratación de naturaleza similar, por lo que su suministro no debería afectar a límites legalmente protegidos. En caso de contener datos personales no relevantes, solicito su entrega previa disociación conforme a la normativa de transparencia y protección de datos.»

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, resuelve la solicitud de información en base a lo siguiente:

«La extinta Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado, en su calidad de Organismo Intermedio Coordinador del Programa FEDER 2014-2020 de la Comunidad de Madrid, a fecha de marzo de 2019, programó en el marco del Plan de Evaluación Específico del P.O. el desarrollo de la “Evaluación de los objetivos/resultados del Programa Operativo para el informe anual 2019 y de cumplimiento del Marco de Rendimiento” (artículo 50 del Reglamento (UE) 1303/2013). Los resultados y principales conclusiones de esta evaluación se incorporaron en el Informe Anual de Ejecución relativo al 2018.

La Dirección General necesitó contar con una empresa especializada que le prestase el apoyo necesario en la elaboración, redacción y maquetación del documento correspondiente a dicha Evaluación y el Informe Anual de Ejecución 2018. Para ello, se celebró un contrato, por el procedimiento de contrato menor, cumpliendo con las obligaciones reglamentarias, en tiempo y forma con los plazos establecidos. Este contrato se celebró con la empresa [REDACTED] por un importe de 7.500 euros, más el IVA correspondiente (Total 9.075€).

Debe tenerse presente que, de conformidad con la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), para los contratos menores la tramitación de los expedientes exige documentación reducida con respecto a otros procedimientos (artículo 118): se justifica la necesidad y no fraccionamiento del objeto, disposición de crédito y factura, pudiendo efectuarse la adjudicación directa, sin necesidad de solicitar varias ofertas. Así mismo, los criterios de adjudicación deben ser objetivos y proporcionales (adecuación técnica de la oferta, experiencia del proveedor, precio y plazo de entrega y calidad del servicio). No existe exigencia de acreditación de solvencia técnica ni económica documentada; el contratista debe tener habilitación profesional suficiente y no incurso en prohibiciones de contratar.

Por último, conforme al artículo 63.4 de la Ley 9/2017, la información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, sin que el resto de la información que pueda contener su expediente de contratación sea información pública.

Por lo tanto, la información que se puede facilitar es la ya publicada en su momento, esto es:

- Objeto: Contratación de una asistencia técnica para la elaboración del Informe Anual 2018 a presentar en 2019, y de la Evaluación 2019 de los objetivos/resultados del Programa Operativo FEDER 2014/2020 de la Comunidad de Madrid.
- Duración: Desde marzo de 2019 hasta la presentación del Informe Anual de ejecución 2018 del PO FEDER en el Comité de Seguimiento (junio 2019).
- Importe de adjudicación (incluido el IVA): 9.075€.
- Identidad del adjudicatario: [REDACTED]

**SEGUNDO.** El día 15 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Ese mismo día se trasladó la documentación a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, para que remitiera un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulara las alegaciones que considerase oportunas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC.

**TERCERO.** En uso del trámite de audiencia conferido, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, envió a este Consejo un escrito de alegaciones firmado por el Director General de Presupuestos con fecha de 6 de febrero de 2026. En él, el órgano reclamado señaló lo siguiente:

«Primero.- La resolución de 23 de diciembre de 2025 se dictó teniendo en consideración lo establecido en el artículo 63.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que regula la información que debe publicarse sobre los contratos menores, teniendo en cuenta su especial naturaleza y regulación. Segundo.- Que los contratos menores se regulan con carácter básico, y por tanto de aplicación obligatoria para la Comunidad de Madrid, en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Debe tenerse en cuenta que, en la fecha de celebración del contrato sobre el que se pide información, la redacción del citado artículo 118 era la siguiente: «1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo, se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º 4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4».

Tercero.- Que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y no los citados por el interesado que se refiere a artículos de Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid que no regulan esta cuestión. Por todo lo expuesto, se facilita al interesado la documentación que conforme al artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, según la redacción vigente en el momento de la celebración del contrato, conformaba necesariamente el expediente de contratación: - Informe de necesidad del contrato y emitido de conformidad a lo establecido en el artículo 118.3 de la Ley 9/2017. - Factura. - Documento contable.»

**CUARTO.** Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 12 de febrero de 2026, se dio traslado de las alegaciones al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones.

En uso del trámite de audiencia conferido, el reclamante presentó un escrito de alegaciones en el que señaló, en síntesis, lo siguiente:

«Con fecha 23 de diciembre de 2025, la Dirección General de Presupuestos dictó resolución en respuesta a la solicitud de acceso a la información relativa al expediente [REDACTED] contrato menor de servicios adjudicado a [REDACTED] el 21 de marzo de 2019, con objeto "Asistencia técnica evaluación Programa Operativo FEDER 2014-2020". Frente a esta resolución, el interesado presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

En las alegaciones frente a esta reclamación, la Dirección General de Presupuestos señala que, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 9/2017 en su redacción vigente en el momento de la celebración del contrato, el expediente de contratación estaba conformado necesariamente por el informe de necesidad, la factura y el documento contable, siendo esa la documentación que se facilita al interesado.

No se aclara si, al margen de esa documentación formal obligatoria, existe algún otro documento relacionado con el proceso de selección del contratista: invitaciones cursadas a empresas, ofertas recibidas o cualquier otro documento generado con ocasión de la adjudicación.

A este respecto, el reclamante desea clarificar que, si el contrato se adjudicó directamente a [REDACTED] sin que se solicitara oferta a ninguna otra empresa ni se generara documentación adicional, con la entrega de la documentación facilitada se ha dado respuesta plena a la solicitud de información, por lo que la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos ha quedado sin sentido.

Si, por el contrario, pese a no tratarse de documentación necesaria, existe en el expediente otra documentación relativa al proceso de adjudicación por haberse solicitado oferta no solo a la empresa adjudicataria sino a otras, el reclamante solicita que le sea facilitada.

A este respecto cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 10/2019, no se limita a los documentos que la normativa sectorial exige incorporar formalmente a un expediente, sino que alcanza a cualquier información que obre en poder de la Administración con independencia de su carácter formal u obligatorio. La normativa de contratación regula qué debe incluirse en el expediente, pero no determina qué información es o no accesible por la vía de la transparencia. Esa segunda cuestión se rige exclusivamente por la Ley de Transparencia, que establece el acceso como regla general y la denegación como excepción que debe estar expresamente justificada mediante la invocación de alguno de los límites tasados del artículo 14, ninguno de los cuales ha sido alegado en el presente caso.»

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

**CUARTO.** El objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a la información solicitada.

Los contratos menores se regulan en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Dicho artículo define los umbrales, los requisitos de justificación del gasto y de la necesidad del contrato, así como la documentación mínima que integra el expediente de contratación y que debe quedar incorporada al mismo.

En concreto, el artículo 118 LCSP establece, entre otros extremos, que la tramitación de un contrato menor exige la emisión de un informe del órgano de contratación justificando motivadamente la necesidad del contrato, la aprobación del gasto correspondiente y la incorporación al expediente de la factura o facturas derivadas del cumplimiento del contrato que reúnan los requisitos que las normas de desarrollo de la Ley establezcan.

Es en el propio artículo en el que se establece que:

- «1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.
2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.
3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.
4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.
5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.
6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.»

Es la Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, por la que se publica la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores, regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la que establece el expediente del contrato menor, y por tanto la documentación que debe incorporar. Así, determina que:

«Habida cuenta de lo expuesto y, de acuerdo con el artículo 118 de la LCSP, el expediente deberá incorporar la siguiente documentación:

1. Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. El citado informe debe incluir, al menos, los siguientes extremos:
  - El órgano de contratación competente.
  - El objeto del contrato.
  - La justificación de la necesidad, incluida la justificación del procedimiento elegido.
  - En el caso del contrato menor de obras, el presupuesto de obras de la Administración, o, en su caso, proyecto correspondiente y/o informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando proceda.
  - Los datos identificativos del adjudicatario así como la justificación de su elección.

– La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto, así como el ejercicio presupuestario (o los ejercicios presupuestarios en el caso de que fuese un gasto plurianual).

– La forma de certificación de la prestación o su recepción, y la forma de pago del mismo.

2. La justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como la circunstancia de que el contratista no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 118.3 de la LCSP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el epígrafe I.

3. El contrato, igualmente, deberá contar con la acreditación de la existencia de crédito y documento de aprobación del gasto con carácter previo a su ejecución, incorporándose posteriormente la factura o facturas que se deriven del cumplimiento del contrato.

4. En los términos ya expresados en el epígrafe anterior y con el fin de velar por la mayor concurrencia, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres ofertas que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses de la Administración, tal y como se ha indicado en el primer punto. De no ser posible lo anterior, debe incorporarse al expediente la justificación motivada de tal extremo. La información o documentación relacionada en los puntos 1, 2 y 3, así como la justificación a la que hace referencia el punto 4, y en aras de la simplificación administrativa, podrán unificarse en un único documento o informe del órgano de contratación.»

En atención a lo expuesto, y a la vista de la documentación aportada por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en el curso del procedimiento, este Consejo considera que la Administración ha facilitado la información legalmente exigible correspondiente al contrato menor objeto de la reclamación.

En particular, consta que se han puesto a disposición del reclamante los documentos que integran el expediente de contratación conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público —esto es, el informe de necesidad del contrato, la factura y el documento contable acreditativo del gasto—, los cuales constituyen la documentación preceptiva vinculada a este tipo de procedimientos y, por tanto, el núcleo esencial de la información pública existente en relación con dicho expediente.

Asimismo, y de acuerdo con lo afirmado por la Consejería, no existiría otra documentación adicional relativa a eventuales invitaciones, ofertas o criterios formalizados distintos de los ya indicados, ni se desprende de las actuaciones que tales documentos obraran en poder de la Administración. En consecuencia, de conformidad con el concepto de información pública recogido en el artículo 5.b) LTPCM, debe entenderse satisfecha la pretensión de acceso ejercitada por el reclamante, al haberse proporcionado la totalidad de la información disponible en poder del órgano competente.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - \*\*\*2050\*\*  
Fecha: 2026.05.29 12:49